

conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".

Pero en la actualidad la situación ha cambiado notablemente, habiéndose abierto las titulaciones para el acceso a las plazas. Por ejemplo, para el acceso a interventor de administración local en Orden HFP/512/2018, de 21 de mayo, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso libre a la Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se establece que es un requisito: "5.º Titulación: estar en posesión de alguno de los siguientes títulos académicos o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias: Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado, según lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, para el ingreso en los cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1. Los aspirantes con titulaciones obtenidas en el extranjero deberán estar en posesión de la correspondiente credencial de homologación o, en su caso, del correspondiente certificado de equivalencia. Este requisito no será de aplicación a los aspirantes que hubieran obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional en el ámbito de las profesiones reguladas al amparo de las disposiciones de derecho comunitario."

Y en este sentido se ha pronunciado la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia 76/2017 de 30 Ene. 2017, Rec. 72/2015 analizando la diferencia entre lo que es una profesión regulada, la que requiere para su ejercicio una determinada titulación como la de médico o abogado, del acceso a la función pública. Y concluye considerando que el acceso a los cuerpos debe regirse por la titulación que establece el TREBEP. Así: "c) La norma básica que rige el acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración General del Estado -Estatuto Básico del Empleado Público- contempla el título de Grado como el requisito general habilitante para el acceso a dichos Cuerpos y Escalas del Grupo A, Subgrupos A1 y A2, permitiendo, asimismo, que los poseedores de títulos universitarios anteriores a la generalización del nuevo sistema de titulaciones (Ingenieros, Arquitectos, Doctores y Licenciados) puedan participar en los correspondientes procesos selectivos con idéntica validez a la que ostentaban en el pasado (esto es, para el acceso al antiguo Grupo A, actual Subgrupo A1). Ello no obsta para que, en determinados casos, como sucede con las profesiones reguladas, **normativamente se reserve la posibilidad de que el acceso a determinados Cuerpos y Escalas se vea restringido a la tenencia de un título académico en particular**; d) **El legislador ha optado por preservar la generalidad del título de Grado para el acceso a todos aquellos Cuerpos o Escalas que no constituyan profesiones reguladas, sin que conste que el Cuerpo Especial Facultativo de Marina Civil se integre en ninguna profesión regulada, por lo que para su ejercicio, y asimismo para el acceso a dicho Cuerpo, no cabe exigir otros títulos universitarios que los que determinan el EBEP y el Real Decreto legislativo 2/2011.**"

Otra sentencia a reseñar es la del 22 de Diciembre de 2011; "Para ello, debe de comenzarse indicando que, conforme a una reiterada jurisprudencia de esta Sala [por todas, sentencias de 27 de enero de 2010 (R.C. nº 2589/2006- F.D. 5 º) y 27 de octubre de 2011 (R.C. nº 6503/2008 - F.D. 5º)] tenemos afirmado que «(...) **la Administración en el ejercicio de su potestad autoorganizativa está facultada, cuando de señalar los requisitos necesarios para desempeñar los distintos puestos de trabajo se trata, para determinar, en lo que respecta a la titulación necesaria, cuál o cuáles de las que capacitan para las funciones del mismo, han de poseer quienes los ocupen**. Es decir, no tiene por qué incluir a todas las que ofrecen esa capacitación, **aunque sí debe explicar las razones por las que opta entre las posibles y es en este punto donde debe ofrecer una justificación que excluya toda arbitrariedad en la decisión** (...)».

Igualmente hacemos mención a la STS, 7 de Julio de 2011, que en su FD 4º dispone "En efecto, a propósito de la cobertura de puestos en orden a la titulación exigida por la Administración oferente, la última jurisprudencia de esta Sala, como hemos subrayado, se viene inclinando por un **principio de suficiencia**, en cuanto a la motivación de las profesiones que pueden acceder a un determinado puesto de trabajo, frente al criterio de exhaustividad de llamada a todas aquellas profesiones que teóricamente pudieran ser suficientes para un determinado puesto de trabajo por estar relacionadas con el mismo y **lo decisivo no es si existe alguna profesión que no se haya contemplado en la convocatoria, sino que las incluidas sean razonables y estén directamente relacionadas con el puesto a cubrir, pues así lo indicaba la STS de 19 de julio de 2010 (RC 785/2007).**"

Expuesto la línea jurisprudencial asentada por el Alto Tribunal, prima lo que se denomina el **principio de suficiencia**, esto es que, la titulación exigida para el desempeño de una profesión debe ser la suficiente que asegure unos conocimientos generales, contra el **principio de exhaustividad** por el que se restringe a una determinada titulación, lo cual, habrá de justificarse por la Administración.

Ahora bien, no ha de obviarse que el proceso consiste en constituir una Bolsa de Trabajo para Técnico de Administración General a través de un concurso de méritos. LA jurisprudencia expuesta se refiere a verdaderos procesos selectivos para el ingreso como funcionario de carrera, esto es, tras realizar un proceso de selección a través de una oposición libre y un programa que ha de estudiarse los aspirantes. Abrir la titulación genéricamente a cualquier grado o licenciatura totalmente ajena a las funciones de los TAG, supondría un verdadero perjuicio a la Administración pues, ingresaría en la Bolsa de Trabajo aspirantes con total desconocimiento de normativa y procedimiento que se presume si la ostentan los titulares de otros tipos de grados, como los que son los exigidos en las Bases.

El hecho, es que se han admitidos aspirantes con la titulación en Económicas, por se admisible según las Bases, y en equivalencia, las titulaciones en Administración y Dirección de Empresa. Al admitirse esta última titulación carece de justificación que no se admita el Grado en Finanzas y Contabilidad, cuando, según al